

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	3.087
— Otros quesos Parmigiano .....	04.04.82	3.231
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir .....	04.04.83.1	2.611
b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83.2	2.763
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.685 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.84	2.815
— Butterkäse. Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nechaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE .....	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.476
b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.589
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	2.748
— Los demás .....	04.04.88	2.748
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.748
— Superior a 500 gramos .....	04.04.90	2.748
Pesetas Tm. P. B.		
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ..	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000
Pesetas Kg. P. B.		
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30
Pesetas hectogrado		
Alcohol etílico, no vinificado, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L. ....	Ex. 22.08.10.4	7,97

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**16673** ORDEN de 1 de julio de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	10
Lentejas .....	07.05 B-II	5.000
Avechada .....	10.03 E	680
Maíz .....	10.05 B-II	517
Sorgo .....	10.07 C-II	682
Miño .....	10.07 E	2.220
Alpiste .....	10.07 D-I	10
Tm/grado «claret»		
Melaza .....	17.03 B	29,36
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas .....	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz .....	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Harina sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10	Los demás .....	04.04 A-II	26.121
Harina sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger) incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1
Harina sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10	Quesos de pasta azul:		
Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10	— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-I	1
Aceites vegetales:			— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorillon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22 482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-II 04.04 C-III	100 21.703
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10	— Los demás .....		
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10	Quesos fundidos:		
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100
Alimentos para animales:			— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-b	100
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 18 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-c	100
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
Torta de soja .....	23.04 B-II	10	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-a	100
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387		
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100			
— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100			
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100			
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-b	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-c	100
Los demás .....	04.04 D-III	33.444
Requesón .....	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100
Los demás:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	100
— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	31.653
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.895 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Neictaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Caimmembert, Brie, Taleggio, Marolles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Naufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	28.115
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	28.115
Los demás .....	04.04 G-II	28.115

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 8 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## M<sup>o</sup> DE SANIDAD Y CONSUMO

**16674** REAL DECRETO 1456/1982, de 18 de junio, por el que se regula la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA).

El nuevo marco en que el artículo cincuenta y uno de la Constitución Española ha venido a situar la ordenación del consumo y la defensa de los consumidores; las medidas adoptadas por el Pleno del Congreso de los Diputados en su reunión del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en relación con el desarrollo del Código Alimentario Español; la nueva organización administrativa derivada del Real Decreto dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre; así como la experiencia adquirida en los últimos años en el funcionamiento de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA), hacen necesario actualizar lo previsto en los Reales Decretos dos mil doscientos ocho/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto; novecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, reguladores de la composición y funciones de la CIOA.

Esta adecuación a las actuales circunstancias administrativas, tiene por fin alcanzar una mayor eficacia y asegurar una mejor coordinación entre los Departamentos competentes en temas alimentarios en orden a conseguir la adecuada armonización de conceptos y criterios en los aspectos técnicos, sanitarios, analíticos, documentales, informativos y de tramitación administrativa en la materia.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en la disposición final segunda del Real Decreto dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA) es un órgano colegiado para coordinar y armonizar la regulación de la legislación alimentaria.